

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Villamaría - Caldas, Nueve (9) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Radicado 2022-058
Auto Interlocutorio No. 364

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovido a través de apoderada judicial por la señora **LUISA FERNANDA ARANGO CARO** en favor del menor **T.O.A.** y en contra del señor **REYNEL ANTONIO OCAMPO SALGADO** y encuentra el Despacho que no cumple con el requisito establecido por artículos 82 del Estatuto Procesal dado que:

El poder otorgado no se hizo conforme al inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 que dice: "*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*"

No se aportó audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 40 de la Ley 640 del 2001, y para no allegar la misma se solicita como medida cautelar que el menor sea inscrito en la seguridad social de su progenitor, no siendo esta una medida acorde con los planteamientos esbozados en la demanda, pues de lo que se trata es de una modificación de cuota alimentaria y que una vez se tenga el acervo probatorio necesario se podría determinar si procede a no dicha afiliación, pero no como medida precautelativa.

No se dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 que establece: "*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*".

El escrito de subsanación deberá estar integrado en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA - CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovido a través de apoderada judicial por la señora **LUISA FERNANDA ARANGO CARO** en favor del menor **T.O.A.** y en contra del señor **REYNEL ANTONIO OCAMPO SALGADO**, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte el término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, para que subsane los yerros anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA SANCHEZ MONTES
JUEZ**

Firmado Por:

Claudia Marcela Sanchez Montes
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39af3c46ea788f425db6899893f47e33d5b300f282ee25dcd8387684a8660829**

Documento generado en 09/03/2022 04:22:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>